

ORDENANZA FISCAL  
Nº 20

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL  
SERVICIO DE MANTENIMIENTO, ARREGLO Y  
REPARACIÓN DE CAMINOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

**Artículo 1º.-**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998 de 13 de Julio, establece la Tasa epigrafiada, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en ésta Ordenanza.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2º.-**

El supuesto de hecho que determina la tributación por ésta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público que afectan ó benefician a los usuarios de Caminos Rurales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1.988.

## **SUJETO PASIVO.**

### **Artículo 3°.-**

Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten ó resulten beneficiados de las obras de mantenimiento, reforma, adaptación, mejora y análogas, que lleve a cabo la entidad local, en los caminos de titularidad pública y en especial los titulares de fincas colindantes y a las que se acceda a través de ellos.

## **RESPONSABLES.**

### **Artículo 4°.-**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la mencionada Ley.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

### **Artículo 5°.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley ó en Tratados Internacionales.

## **CUOTA TRIBUTARIA.**

### **Artículo 6°.-**

La cantidad a liquidar y exigir será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

3% del valor catastral de las propiedades colindantes ó a las que se accede por cada camino, sin que la recaudación final pueda superar el importe del proyecto, de reparación, mantenimiento ó reforma, en cuyo caso se minora el porcentaje hasta dicho límite.

## **DEVENGO.**

### **Artículo 7°.-**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

## **DECLARACIÓN E INGRESO.**

### **Artículo 8°.-**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 9º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## **VIGENCIA.**

### **Artículo 10º.-**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.004, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **APROBACIÓN.**

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de Noviembre del dos mil tres.

Vº Bº  
El Alcalde

El Secretario

Fdo: Juan Castro Jiménez

Fdo: Juan Luis Campos Delgado